

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01225-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA ELENA GALEANO
DEMANDADO:	METRO DE MEDELLÍN LTDA.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora Rosa Elena Taborda de Taborda y otros, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, pretendiendo **1)** que se declare la existencia de un contrato de transporte existente entre la señora Rosa Elena Taborda y el Metro de Medellín Ltda el día 8 de noviembre de 2011 y el resto de los pasajeros del día del accidente; **2)** Que se declare la solidaridad entre los pasajeros del Metro de Medellín y la entidad demandada, *“para con la afectada por el hecho propio o ajeno.”*, o en su defecto que se declare su responsabilidad; **3)** como consecuencia de lo anterior se declare que la empresa demandada incumplió su obligación contractual de llevar sana y salva a la pasajera y que es responsable por solidaridad propia o impropia, *“ya sea por responsabilidad sin falta por riesgo excepcional, falla en el servicio o por el hecho propio o ajeno en la ejecución imperfecta del contrato de transporte al no haber mantenido la plataforma en optimo uso para el tránsito de las personas por ser esta una actividad riesgosa”*; y **4)** que se condene a la demanda al pago de los perjuicios a cada uno de los demandantes.

Como hechos relevantes para el caso que nos ocupa tenemos que la señora ROSA ELENA TABORDA DE TABORDA adquirió un boleto de pasaje con el Metro de Medellín, el día 8 de noviembre de 2011. Que luego de haber superado la registradora del metro, ingresó a la plataforma de la estación Madera, donde se resbaló en una cáscara de mango. Este accidente le ocasionó a la demandante un TRAUMA DIRECTO EN LA RODILLA IZQUIERDA que hasta la fecha después de más de año y medio sigue con secuelas permanentes.

En este punto, es pertinente resaltar que la doctrina en lo Contencioso Administrativo¹ ha indicado que la responsabilidad del Estado puede ser contractual o extracontractual. La primera reglamentada por la Ley 80 de 1993, mediante la

¹ Gil Botero, Enrique: responsabilidad extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A; quinta edición, 2011

cual se superó la dificultad que existía entre los contratos administrativos y de derecho privado de la administración, consolidando así un régimen jurídico único al que quedan sometidos todos los contratos de la administración pública, pues ahora existe una sola especie de contrato, el contrato estatal. La segunda, la responsabilidad extracontractual del estado, derivada en principio de los hechos de la administración, de las omisiones, operaciones administrativas o de la ocupación temporal de inmuebles, enmarcada en el artículo 90 de la Constitución Política, cuya aplicación se concreta en el medio de control de reparación directa. Concluye además el profesor Enrique Gil Botero que el citado artículo 90 consagró la responsabilidad pública, permitiendo dar cabida dentro de su marco conceptual a los regímenes tradicionales elaborados por la doctrina y la Jurisprudencia en lo concerniente a la responsabilidad extracontractual, además, incluye la fundamentación positiva de la responsabilidad contractual.

Es así, que el apoderado de la parte demandante que al interponer la demanda de la referencia hizo uso del medio de control referente al de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 del CPACA. No obstante el Despacho advierte que no es este el medio de control correspondiente para el caso sub examine, pues una vez estudiada la presente demanda, se advierte que los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones son propias del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem.

Ahora bien, dado que se adecuó la demanda al medio de control antes referenciado, considera esta agencia judicial **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Ajustará la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, de conformidad a los lineamientos, mandatos propios del medio de control de reparación directa.
2. Deberá aportar un traslado para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dado que se debe modificar en gran parte el contenido de la demanda, del escrito mediante el cual se de cumplimiento a los requisitos, allegará una copia en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF que no supere

los 6 mb) a efecto de adelantar la respectiva notificación electrónica a las partes, intervinientes y terceros.

4. Del memorial con el que se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTES
JUEZ (E)

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria